

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

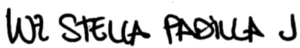
### EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARV-2023-AW-013**

**FECHA FIJACIÓN: 01 de diciembre de 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 07 de diciembre de 2023 a las 4:30 p.m.**

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO                    | RESOLUCIÓN | FECHA      | RESUELVE                                                                                                                                                                                | EXPEDIDA POR                                 | RECURSO | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE | PLAZO |
|-----|------------|-------------------------------|------------|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|---------|----------------------------------------|-------|
| 1   | ILI-15481  | JORGE MARIO GUTIERREZ ZEQUEDA | VCT-1330   | 31/10/2023 | "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° VCT-159 DEL 29 DE ABRIL DE 2022. PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°ILI-15481" | VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN | NO      | XXXXX                                  | XXXXX |

  
**LUZ STELLA PADILLA JAIMES**  
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon



Valledupar, 24-11-2023 16:29 PM

Señor:

**JORGE MARIO GUTIERREZ ZEQUEDA**

**Dirección:** SIN DIRECCIÓN

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante citatorio con radicado 20239060412521 se le citó para surtir notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica **RESOLUCIÓN VCT-1330 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° VCT-159 DEL 29 DE ABRIL DE 2022. PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILI-15481"** proferida dentro del expediente ILI-15481, la cual se adjunta. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Atentamente,

**LUZ STELLA PADILLA J**  
**LUZ STELLA PADILLA JAIME**

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

**Anexos:** Nueve (9) folios. Resolución VCT-1330 del 31 de octubre de 2023.

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Luis Angel Fajardo Leon

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 23-11-2023 17:08 PM

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Total"

**Archivado en:** ILI-15481



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1330**

**( 31 DE OCTUBRE DE 2023 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-159 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO  
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILI-15481"**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El 17 de octubre de 2012, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y el señor **MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **ILI-15481**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, en un área de 462,55073 hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de **SAN JUAN DEL CESAR**, en el departamento de la **GUAJIRA**, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 22 de noviembre de 2012, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. **003361 del 11 de julio de 2013**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de septiembre de 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, declaró perfeccionada la cesión del sesenta y cinco por ciento (65%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ**, dentro del título minero No. **ILI-15481** a favor de los señores **JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA**, en un treinta por ciento (30%), y **JORGE MARIO GUTIERREZ ZEQUEDA**, en un treinta y cinco por ciento (35%).

Mediante la Resolución No. **00110 del 22 de octubre de 2019**, se rechazó la cesión de los derechos y obligaciones que le correspondían a **MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ**, **JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA**, y **JORGE MARIO GUTIERREZ ZEQUEDA**, a favor de **SOCIEDAD PUERTO SECO DEL OMRTE SA**.

Con radicado No. **20199060333332 del 26 de noviembre de 2019**, los señores **MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ**, **JORGE MARIO GUTIERREZ ZEQUEDA**, y **JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA**, allegaron:

- a) *Aviso de cesión total de los derechos que les corresponden como cotitulares del Contrato de Concesión No. ILI-15481 a favor de la sociedad PUERTO SECO DEL NORTE S.A. NIT. 900304605-6.*
- b) *Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad PUERTO SECO DEL NORTE S.A.*
- c) *Contrato de cesión de derechos mineros suscrito entre los cotitulares y la sociedad cesionaria, suscrito el 22 de noviembre de 2019.*
- d) *Documento de identificación y tarjeta profesional de PAOLA PATRICIA PANIZA LOBO, en su calidad de contadora de la sociedad cesionaria, y e) Documentos financieros de la sociedad PUERTO SECO DEL NORTE S.A.*

4

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-159 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILI-15481”**

En virtud del **Auto GEMTM No. 408 del 02 de noviembre del 2021**, notificado por Estado Jurídico No. 191 del 05 de noviembre de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros requirió a los señores **MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ, JORGE MARIO GUTIERREZ ZEQUEDA, y JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA**, titulares del Contrato de Concesión No. **ILI-15481**, para que en el término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente de la notificación de dicho acto administrativo aportara al expediente la siguiente documentación:

- a) *“Autorización de la Junta Directiva en la cual se faculte al representante legal de la sociedad cesionaria **PUERTO SECO DEL NORTE S.A.**, para suscribir el contrato de cesión de derechos del título No. **ILI-15481**, por ende, a asumir las obligaciones derivadas del título minero.*
- b) *Documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad **PUERTO SECO DEL NORTE S.A.**, con NIT. 900304605-6, conforme a lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.*
- c) *Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el valor de la inversión que asumirá la sociedad **PUERTO SECO DEL NORTE S.A.**, con NIT. 900304605-6, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **ILI-15481**, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.”*

Con radicado No. **20211001581262 del 01 de diciembre del 2021**, el titular **JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA**, adjuntó la autorización de la Junta Directiva de la sociedad cesionaria **PUERTO SECO DEL NORTE S.A.** y, solicitó prórroga para allegar los soportes de capacidad económica requeridos en el Auto GEMTM No. 408 del 02 de noviembre del 2021.

Por medio de **Auto GEMTM No. 443 del 15 de diciembre del 2021**, notificado mediante el Estado Jurídico No. 220 del 20 de diciembre del 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR** el término concedido en el Auto GEMTM No. 408 del 02 de noviembre del 2021, expedido dentro del Contrato de Concesión No. **ILI-15481**, por un (1) mes más y en todo caso hasta **el 07 de enero del 2022**, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero, del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.”

Mediante radicado N° **20221001681672** de fecha **3 de febrero de 2022**, allegó una información, para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto N° GEMTM No. 408 del 2 de noviembre de 2021.

Por medio de la Resolución **VCT-159 del 29 de abril de 2022<sup>1</sup>**, la gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de cesión de derechos presentada por los señores **MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.251.057, **JORGE MARIO GUTIERREZ ZEQUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.574.503 y **JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA**, con cédula de ciudadanía No. 77'018.288, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **ILI-15481**, a favor de la sociedad **PUERTO SECO DEL NORTE S.A.** NIT. 900304605-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.251.057, **JORGE MARIO GUTIERREZ ZEQUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.574.503 y **JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA**, con cédula de ciudadanía No. 77'018.288, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **ILI-15481**, y al representante legal de la sociedad **PUERTO SECO DEL NORTE S.A.** NIT. 900304605-6, en su calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante radicado **20221001879592 del 27 de mayo de 2022**, el señor **JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.018.288, actuando en mi

<sup>1</sup> Notificada personalmente el día 13 de mayo de 2022 al señor JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA.

b

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-159 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILI-15481"**

calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° ILI-15481 presentó Recurso de Reposición contra la Resolución N° VCT-159 del 29 de abril de 2022.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ILI-15481, se verificó que se encuentra pendiente un (01) trámite, a saber:

- 1. Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° VCT-159 del 29 de abril de 2022, proferida por la Gerencia de Contratación y Titulación, presentado mediante el escrito con radicado No. 20221001879592 del 27 de mayo de 2022.**

En primer lugar, se debe indicar que el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021 delegó en la Gerencia de Proyectos unas funciones y Responsabilidades, entre las que se encontraban la suscripción de los administrativos emitidos por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, funciones que fueron reasumidas por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación según la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y Resolución No. 228 del 21 de febrero de 2023 por lo que es competente para decidir sobre el presente asunto.

Ahora, sobre el caso particular, y con el fin de resolver el recurso objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

*"(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (...)"*

Así las cosas, se procederán a evaluar el recurso presentado contra de la Resolución No. VCT-159 del 29 de abril de 2022, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Sobre el particular, los artículos 74, 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)"

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez..."

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-159 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILI-15481"**

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Destacado fuera del texto).*

Por su parte el artículo 78 ibidem, señala:

**"ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

Evaluados los documentos que reposan en el expediente No. **ILI-15481**, se observó que el recurso interpuesto por el señor **JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.018.288, actuando en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° **ILI-15481** cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del CPACA, esto es, se presentó dentro del término legal, puesto que la Resolución VCT-159 del 29 de abril de 2022, le fue notificada el día 13 de mayo de 2022, de forma personal y el recurso de reposición se radicó el 27 de mayo de 2022, señalando los motivos de inconformidad, razón por la cual se procederá a decidir de fondo sobre los cuestionamientos del recurrente.

Por lo anterior, efectuadas las anteriores aclaraciones sin embargo se estudiarán los argumentos expuestos por el recurrente a continuación:

**ARGUMENTOS DEL ESCRITO CON RADICADO No. 20221001879592 DEL 27 DE MAYO DE 2022, CON EL QUE SE PRESENTÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT-159 DEL 29 DE ABRIL DE 2022.**

El peticionario manifiesta su inconformidad respecto de la Resolución No. VCT-159 del 29 de abril de 2022, emitida por la Gerente de Contratación y Titulación dentro del expediente No. **ILI-15481**, de acuerdo a los siguientes argumentos que se transcriben a continuación:

*Conforme con lo establecido en el Código de Minas en su "Artículo 2°. Ámbito material del Código. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia." De lo anterior se desprende que, sin duda, la administración deberá tener presente que en virtud de lo dispuesto en los artículos 265 y ss de la legislación minera, la base de sus decisiones en el procedimiento gubernativo minero deberán estar plenamente fundamentadas en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señalados en la ley para cada caso en particular con el fin de garantizar en forma pronta y eficaz el derecho del particular como proponente del Contrato de Concesión y la de facilitarle su efectiva ejecución. Pero desafortunadamente para el caso concreto objeto de la presente acción, la Gerencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería al expedir un acto administrativo tardío, basando su decisión en una falsa motivación, incurrió en un error en el cual se informa de manera clara el quebrantamiento de las normas que regulan la materia y por ende la violación de los principios que gobiernan la Función Administrativa, entre otros, el de ECONOMÍA y CELERIDAD, COORDINACIÓN, CONCURRENCIA y BUENA FE. De modo que, puede sostenerse que la Gerencia de Contratación y Titulación Minera (Agencia Nacional de Minería) no puede actuar por fuera del marco Constitucional y legal que se impone, violentando flagrantemente el debido proceso administrativo consagrado en nuestra Constitución Política, con el fin de respaldar el acto administrativo de reproches con el consecuente desmedro de los derechos Constitucionales y legales de los administrados.*

*Así mismo, el artículo 4 ibidem, preceptúa: Artículo 4°. Regulación general. Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres. De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental.*

*Conforme con lo establecido en los hechos, resulta claro entonces, que la Gerencia de Contratación y Titulación Minera en el ejercicio de su competencia funcional expidió la Resolución N° VCT-159 del 29 de abril de 2022, con INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA Y FALSA MOTIVACIÓN, lo anterior se sustenta solo con verificar las*

X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-159 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILI-15481"**

*pruebas que obran en el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° ILI-15481, las cuales demuestran que para la fecha de expedición del acto administrativo de reproches, los titulares mineros se habían allanado al cumplimiento total del requerimiento contenido en el Auto N° GEMTM No. 408 del 2 de noviembre de 2021.*

*En tal sentido, se deben atender las siguientes premisas al ser declarada desistida la solicitud de cesión de derechos del Contrato de Concesión N° ILI-15481 a través de un acto administrativo tardío que, por las sobrevinientes modificaciones normativas aparentemente encuentra fundamentada su determinación:*

- *Que el funcionario evaluador, no consultó en debida forma el sistema de gestión documental que administra la entidad.*
- *Que no se evaluó por parte de los funcionarios designados, según la competencia funcional, la información arribada a través del radicado N° 20221001681672 de fecha 3 de febrero de 2022.*
- *No se relacionan en las consideraciones del acto administrativo acusado, la existencia de un Concepto técnico, económico o jurídico que permia inferir una evaluación de esta naturaleza antes de expedir la Resolución VCT-159 del 29 de abril de 2022, con una decisión de fondo que índice en el normal desarrollo del proyecto minero.*

*Ahora bien, tan evidente realidad no es ajena al hecho cierto que los actos jurídicos de la administración están sujetos al principio de buena fe, por virtud del cual los titulares mineros deben ajustarse y cumplir con las exigencias normativas para su normal ejecución teniendo presente lo que por su naturaleza les pertenece. De tal suerte que, las partes tienen el derecho reciproco de exigirse las prestaciones a que se han obligado y el deber jurídico de cumplirlas de buena fe. Sin embargo, para el caso concreto en estudio, se puede afirmar que la autoridad minera omitió efectuar una evaluación de fondo que le permitiera verificar el cumplimiento de los requisitos del proceso de cesión de derechos que de la Ley y los reglamento emanan.*

*Así pues, que el acaecimiento de las circunstancias descritas en la Resolución N° VCT159 del 29 de abril de 2022, en la cual se afirma como sustento del mismo que: "(...) De acuerdo a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la entidad, se observó que el titular minero dio cumplimiento parcial al requerimiento realizado mediante Auto GEMTM No. 408 del 02 de noviembre del 2021, como quiera que no allegó los soportes de capacidad económica de la sociedad cesionaria dentro del término previsto (...). Por lo tanto, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena: (...)". Se debe concluir válidamente que se ha procedido con INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA Y FALSA MOTIVACIÓN, pretendiendo ampararse en el cumplimiento de un deber legal, por razones no imputables a los titulares mineros y a la sociedad cesionaria.*

*La existencia del radicado N° 20221001681672 de fecha 3 de febrero de 2022, antes de la expedición de la Resolución N° VCT-159 del 29 abril de 2022, exigían buscar un mecanismo idóneo para garantizar los derechos de los administrados y de contera el debido proceso administrativo y cumplimiento de los objetivos misionales de la ANM. No puede ser de buen recibo que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA en el ejercicio de su potestad legal y funcional pretenda a través del acto administrativo atacado desconocer sus propios reglamentos, amparados, ahora sí, en el cumplimiento de un deber legal.*

*Cabe anotar que si la autoridad minera (ANM) encuentra dentro del presente proceso que su morosidad desplegada desde que avocó el conocimiento de los trámites en vía gubernativa minera ha desencadenado una situación adversa para el titular minero, lo apropiado es resolver garantizando el adecuado uso de las herramientas jurídicas garantizando el debido proceso administrativo, de modo tal que se evite cualquier acción de menoscabo o perjuicio dada la expectativa fundada por los titulares mineros y la cesionaria en el proceso de cesión, la cual, fue presentada hace más de dos (2) años ajustada a las normas que gobiernan dicho trámite.*

*Para sustentar lo anterior, no resulta necesario realizar un estudio profundo sobre los requisitos de la cesión de los derechos mineros contenidos en un Contrato de Concesión; solo basta entender que el alcance conferido al funcionario evaluador en su valoración y omisión de las pruebas obrante en el plenario, la interpretación errónea de la Ley, condujo a la Gerencia de Contratación y Titulación Minera a declarar desistida la cesión de derechos del Contrato de Concesión N° ILI-15481 a favor de la sociedad PUERTO SECO DEL NORTE SAS, soportada en unos fundamentos de hecho y derecho contrarios a la realidad procesal, incurrió claramente en una INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA Y FALSA MOTIVACIÓN.*

*Frente a esta realidad, se debe indicar que existe falsa motivación del acto administrativo cuando los argumentos expuestos por la administración para sustentar su acto, no corresponden exactamente a la situación previa que sirvió como justificación del mismo. De acuerdo con la jurisprudencia existen cuatro situaciones en las cuales se presenta una violación al deber de motivación del acto administrativo:*

- (i) *ausencia absoluta de motivación;*
- (ii) *motivación incompleta o deficiente;*
- (iii) *motivación equívoca, ambigua, dialógica o ambivalente; y*
- (iv) *motivación sofística, aparente o falsa*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-159 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILI-15481"**

La primera (ausencia de motivación) se presenta cuando el juzgador omite precisar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. La segunda (motivación incompleta) cuando omite analizar uno cualquiera de estos dos aspectos, o lo hace en forma tan precaria que no es posible determinar su fundamento. La tercera (equivoca) cuando los argumentos que sirven de sustento a la decisión se excluyen recíprocamente impidiendo conocer el contenido de la motivación, o cuando las razones que se aducen contrastan con la decisión tomada en la parte resolutive. Y la cuarta (sofística), cuando la motivación contradice en forma grotesca la verdad probada.

Es así como la Sección Primera del Consejo de Estado, Sentencia del 17 de febrero de 2000, expediente 5501, Consejero Ponente: Dr. Manuel S. Urueta Ayola ha dicho puntualmente en cuanto al tema de la falsa motivación que:

"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación". (Subrayado fuera de texto).

Con referencia a la aplicación indebida de la norma, la Corte suprema de Justicia 15 de septiembre de 2005, en el Expediente 24120, estableció:

"La aplicación indebida comporta un error de subsunción de los hechos procesalmente reconocidos en la norma seleccionada, cuando aquéllos no coinciden con los que condicionan el precepto y aún así se les atribuyen las consecuencias jurídicas de ésta. La interpretación errónea consiste, en cambio, en asignarle al precepto un sentido jurídico que no tiene o en asignarle unos efectos que no causa. Tal forma de ataque exige la necesaria indicación de los elementos de prueba incorporados al proceso con inobservancia del principio de legalidad o de las ritualidades que les son ajenas, de los preceptos que regulan su práctica y aducción y que fueron desconocidos, lo mismo que el señalamiento de la trascendencia del error, esto es, que si se extrae del fallo toda referencia al medio allegado de manera ilegal, las restantes premisas no son suficientes para mantener el sentido de la decisión." (Negrilla fuera de texto).

Igualmente, el Consejo de Estado en pronunciamiento del 22 de febrero de 2000, estableció:

"La violación directa es la infracción de la norma sustancial en las tres formas indicadas en la norma legal transcrita, esto es, cuando la norma se aplica sin ser pertinente al caso debatido (aplicación indebida), cuando debiendo aplicarse el precepto legal al caso controvertido deja de aplicarse (falta de aplicación) y cuando siendo la norma pertinente al caso se interpreta equivocadamente y con base en esa interpretación se procede a su aplicación (interpretación errónea). Por su parte, la violación indirecta de la norma sustancial, según la jurisprudencia y la doctrina especializadas en materia de casación, surge de los términos previstos en el numeral 1º del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, "como consecuencia de error de derecho por violación a una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda, de su contestación o determinada prueba". Este concepto ha sido entendido como la falta de apreciación o estimación errónea de los hechos, es decir, cuando el juez no encuentra violación entre el hecho específico concreto y el hecho hipotético supuesto por el precepto legal, o cuando se produce un yerro en la valoración probatoria."

De acuerdo con lo expuesto, se presenta claramente la falsa motivación en el acto atacado por violación al debido proceso administrativo, pues, tal como se ha descrito y demostrado en este documento existe una indebida interpretación y aplicación de las normas que regulan la materia por parte de los funcionarios, (evaluador y sustanciador) por omitir la evaluación de la información allegada mediante el radicado N° 20221001681672 de fecha 3 de febrero de 2022.

Así las cosas, se concluye que al existir una clara contradicción entre lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y la verdad probada dentro del proceso respecto al cumplimiento del requerimiento contenido en el Auto N° GEMTM No. 408 del 2 de noviembre de 2021, se puede profesar que el procedimiento adoptado por la administración no se ajusta a lo dispuesto por el estatuto minero Colombiano y sus reglamentos, como quiera que el proceso adelantado por la ANM hasta la fecha, no está debidamente motivado, por lo cual tal decisión es totalmente violatoria del Debido Proceso dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que dice:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."

Para corroborar lo anteriormente expuesto merece la pena citar algunos apartes de un Fallo del 4 de julio de 1984, proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado que dicen:

"Ha sostenido el Consejo de Estado que en todo acto administrativo existen ciertos elementos esenciales de los cuales depende su validez y eficacia. Esos elementos son el órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma. En lo que se refiere a los motivos ha expresado la Corporación que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinen a tomar una decisión. "En las

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-159 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILI-15481"**

*actividades fundamentalmente regladas, los actos de la administración están casi totalmente determinados de antemano; en cambio, en las actividades discrecionales, la administración tiene un margen más o menos amplio para decidir, pero debe tomar en cuenta las circunstancias de hecho o de derecho que, en cada caso, llevan a dictar el acto administrativo que constituye la causa, o mejor, el motivo de dicho acto administrativo" (auto de mar. 9/71, S. Plena de lo contencioso Administrativo).*

*Pero también se tiene como axioma jurídico en nuestro derecho que no basta la existencia de un motivo para justificar el acto administrativo, sino que este debe ser real y serio, adecuado o suficiente e inminente relacionado con la decisión, es decir, tener capacidad para justificarlo dentro de la idea de satisfacer el interés general o público, para lo cual se han dado las competencias a administrativas. (...)*

*Hoy se contempla como causal autónoma de nulidad del acto administrativo en el nuevo Código Contencioso Administrativo la falsa motivación.*

*Se ha dicho igualmente que cuando se motive un acto administrativo, la motivación debe ser seria, adecuada o suficiente y además íntimamente relacionada con la decisión que por él se tome, por lo que no cumplen con este requisito las fórmulas de comodín o sea aquellas susceptibles de ser aplicadas a todos los casos a pesar de sus peculiaridades..." (Subrayado fuera de texto).*

*De lo expuesto es que se afirma que la Gerencia de Contratación y Titulación Minera a su digno cargo con el propósito de cumplir con un deber legal, ha quebrantado el procedimiento descrito en el estatuto minero, generando con su actuar que las decisiones contenidas en la Resolución N° VCT-159 del 29 de abril de 2022, sean contrarias a la Ley y la Constitución por violación al principio del debido proceso dispuesto en el artículo 29 de nuestra Carta Magna.*

*En consecuencia, de lo anterior, muy respetuosamente solicitamos que se revoque en todas sus partes la Resolución N° VCT-159 del 29 de abril de 2022.*

Respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico. De este modo se procederá a revisar los motivos de inconformidad sustentados, de la siguiente manera:

Tal como se indicó en el presente acto administrativo, la Resolución recurrida decretó el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada por los señores **MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ, JORGE MARIO GUTIERREZ ZEQUEDA, y JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA**, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. ILI-15481, a favor de la sociedad **PUERTO SECO DEL NORTE S.A.** NIT. 900304605-6 dado que *el titular minero dio cumplimiento parcial al requerimiento realizado mediante **Auto GEMTM 408 de 2 de noviembre de 2021** comoquiera que no allegó los soportes de capacidad económica de la sociedad cesionaria dentro del término previsto.*

El recurrente manifiesta que con radicado N° **20221001681672 de fecha 3 de febrero de 2022**, el señor Marco Aurelio Ángel Álvarez, cotitular, allegó la totalidad de la información requerida mediante el Auto N° GEMTM No. 408 del 2 de noviembre de 2021, dando así cumplimiento a lo solicitado por la autoridad minera.

En razón a lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por medio del grupo de evaluación y modificaciones a títulos mineros verificó esta información y se encontró lo siguiente:

Mediante Auto GEMTM No. 408 del 2 de noviembre de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificación de Títulos Mineros requirió a los titulares para que en el término de un (1) mes aportara la siguiente información:

- *Autorización de la junta directiva en la cual se faculte al representante legal de la sociedad cesionaria para suscribir el contrato de cesión de derechos.*
- *Documentos que acredite la capacidad económica de la Sociedad Puerto Seco del Norte SAS., conforme a lo señalado en el artículo 4 de la Resolución N° 352 de fecha 4 de julio 2018.*

6

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-159 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILI-15481"**

*- Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el valor de la inversión que asumirá la sociedad PUERTO SECO DEL NORTE SAS, para desarrollar el proyecto minero, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5 de la Resolución N° 352 del 4 de julio de 2018.*

Mediante radicado No. 20211001581262 del 01 de diciembre de 2021, en cumplimiento del requerimiento contenido en el Auto N° 408 del 2 de noviembre de 2021, se allegó la autorización de la junta directiva de la sociedad **PUERTO SECO DEL NORTE SAS** y se solicitó prórroga para allegar la documentación que acredita la capacidad económica e inversión para desarrollar el proyecto minero dentro del Contrato de Concesión **ILI-15481**.

El Auto GEMTM No. 408 del 02 de noviembre del 2021, notificado por Estado Jurídico No. 191 del 05 de noviembre de 2021, fue prorrogado mediante el Auto GEMTM No. 443 del 15 de diciembre del 2021, comenzó a transcurrir el 08 de noviembre de 2021, y culminó el 07 de enero de 2022, término máximo para dar respuesta a los solicitado, so pena de hacerse objeto de la consecuencia jurídica advertida, esto es, el desistimiento de la solicitud.

Si bien es cierto el señor recurrente mediante radicado N° 20221001681672 de fecha 3 de febrero de 2022, allegó una información adicional, para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto N° GEMTM No. 408 del 2 de noviembre de 2021, debe manifestarse que se allegó de manera extemporánea, toda vez que el Auto GEMTM No. 408 del 02 de noviembre del 2021, notificado por Estado Jurídico No. 191 del 05 de noviembre de 2021, fue prorrogado mediante el Auto GEMTM No. 443 del 15 de diciembre del 2021, comenzó a transcurrir el 08 de noviembre de 2021, y culminó el 07 de enero de 2022.

De esta manera, se evidencia que el requerimiento efectuado no fue acatado cabalmente, por cuanto no se allegó la totalidad de la documentación requerida en su oportunidad por la autoridad minera, es decir, se dio cumplimiento parcial comoquiera que no se satisfizo a cabalidad lo solicitado por el Auto ibidem, para continuar con el trámite de cesión de derechos en favor de la sociedad **PUERTO SECO DEL NORTE S.A. NIT. 900304605-6**. En consecuencia, no erró la **VCT-159 DEL 29 DE ABRIL DE 2022**, en dar aplicación al artículo 17 de la ley 1437 de 2011: "se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento" configurándose el desistimiento allí contemplado y en ese sentido se procederá a confirmar la resolución en controversia.

Empero lo enunciado en el presente acto administrativo, se le informa al titular minero que podrá presentar una nueva solicitud de cesión de derechos en los términos dispuestos del artículo 23 de la ley 1955 de 2019, el artículo 22 de la ley 1753 de 2015 y la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No. **VCT-159 DEL 29 DE ABRIL DE 2022**, por medio de la cual se entendió desistida la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante radicado 2019906033332 del 26 de noviembre de 2019, emitida dentro del Contrato de Concesión **ILI-15481**, de acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o el Punto de Atención Regional según corresponda de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.251.057, **JORGE MARIO GUTIERREZ ZEQUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.574.503 y **JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA**, con cédula de ciudadanía No. 77'018.288, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **ILI-15481**, y al representante legal de la sociedad **PUERTO SECO DEL NORTE S.A. NIT.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-159 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILI-15481"**

**900304605-6**, en su calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: Tulio Florez / GEMTM – VCT   
Revisó: Olga Carballo / GEMTM – VCT   
Revisó: Milena Pacheco / Abogada Asesora VCT   
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM VCT 